**INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE EXTIENDE Y MODERNIZA LA SUBVENCIÓN ESCOLAR PREFERENCIAL \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**BOLETÍN N° 12.979-04**

**HONORABLE CÁMARA**:

La Comisión de Hacienda pasa a informar, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 226 del Reglamento de la Corporación, el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, originado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República don Sebastián Piñera Echenique, ingresado a tramitación el 8 de octubre de 2019, e informado en primer trámite constitucional y reglamentario por la Comisión de Educación. La referida iniciativa se encuentra con urgencia calificada de Suma.

En representación del Ejecutivo asistió el Ministro de Educación, señor Raúl Figueroa Salas.

Asimismo, la Comisión recibió en audiencia a la señora Carmen Arce Bustos, representante de Redes de Escuelas Especiales y al señor Nicolás Fehlandt Ordónez, Gerente General Fundación Coanil.

**I.-CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS**

## 1) Idea matriz o fundamental del proyecto:

Abrir mayores espacios de educación de calidad, a través de la defensa y promoción de la autonomía y libertad de los establecimientos, la pluralidad del sistema escolar, y la confianza de la sociedad en las escuelas, extendiendo las subvenciones contenidas en la ley N° 20.248, que establece la subvención educacional preferencial, a todo el sistema escolar subvencionado para que sea invertida en las necesidades reales de cada comunidad educativa.

2) Comisión técnica: Comisión de Educación.

3) Normas de quórum especial:

No hubo en este trámite nuevas normas que calificar.

4) Artículos que la Comisión Técnica dispuso que fueran conocidas por esta Comisión de Hacienda:

Según consigna el informe de la Comisión de Educación, de acuerdo con el artículo 226 del Reglamento de la Corporación, los numerales 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 10) y 13) del artículo 2, los artículos 4 y 6 permanentes, y los artículos primero, segundo, tercero y cuarto transitorios del proyecto de ley aprobado por la Comisión requieren ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

## 5) Diputado informante: Se designó al señor Manuel Monsalve Benavides.

**II.-CONTENIDO DEL PROYECTO**

El proyecto consta de seis artículos permanentes y cinco transitorios. Los artículos permanentes consisten en modificaciones a leyes vigentes de modo que recojan disposiciones de la Ley de Subvención Escolar Preferencial para hacerlas aplicables a todo el sistema escolar subvencionado.

Las principales modificaciones propuestas son las siguientes:

-Modifica a la ley N° 20.529, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media, en orden a reforzar el rol del Plan de Mejoramiento Educativo en el contexto de este sistema. Se reemplaza el carácter administrativo y presupuestario que la ley N° 20.248 entrega a este plan para otorgarle un carácter estrictamente pedagógico y estratégico.

En esta línea se incorpora en la ley N° 20.529 una definición de Plan de Mejoramiento Educativo con exigencias de contenido. Se señala que será un instrumento de planificación estratégica que orientará el mejoramiento de los procesos pedagógicos e institucionales de cada establecimiento; y que deberá contener, a lo menos, los objetivos, las estrategias, actividades, metas y recursos asociados al mismo. Además, se señala expresamente que debe ser considerado por la Agencia en las evaluaciones de desempeño. Por otra parte, se obliga a los establecimientos ordenados en categoría de desempeño medio-bajo e insuficiente a elaborar planes de mejoramiento educativo, y que en este proceso deberán considerar como antecedentes las recomendaciones de la Agencia. Finalmente, se establece que el Ministerio de Educación pondrá a disposición de todos los establecimientos educacionales modelos de planes de mejoramiento educativo con el objeto de que aquellos puedan implementar las observaciones de la Agencia.

-Modifica la ley N° 20.248, que establece Subvención Escolar Preferencial, con los propósitos de permitir que todos los alumnos prioritarios y preferentes que asisten a escuelas subvencionadas se beneficien con ellas y de ajustar sus disposiciones a la normativa educacional aprobada con posterioridad a su publicación. Para estos efectos, la subvención escolar preferencial deja de depender de la suscripción los Convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa –los que se eliminan- convirtiéndose en un derecho de los estudiantes prioritarios y preferentes. Sin perjuicio de lo anterior, para impetrar esta subvención los sostenedores de establecimientos educacionales deberán a destinarla al cumplimiento de los fines educativos establecidos en el artículo 3 de la Ley de Subvenciones, cumplir con los requisitos para percibir la subvención general, eximir a los alumnos prioritarios de todo tipo de cobro y retener en el establecimiento a los estudiantes con especial consideración en los alumnos prioritarios con dificultades académicas. Adicionalmente, se mantiene el requisito de gratuidad para percibir la subvención de alumnos preferentes y el aporte de gratuidad, ambos establecidos por la ley N° 20.845 de Inclusión Escolar. Cabe hacer énfasis en que la eliminación de los convenios de igualdad de oportunidades y consecuencia de la entrega a la preferencial, y pedagógico que se excelencia educativa, universalidad que se subvención escolar el nuevo carácter busca otorgar a los planes de mejoramiento educativo, tienen como efecto lógico que éstos dejen de estar regulados en la ley 20.248 y se incorporen de manera integral en la ley N°20.529.

-Incorpora los requisitos para pertenecer al Registro Público de Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo a la ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación Pública. Esta ley en su artículo 18 establece los registros de información del Ministerio de Educación y en su letra d) se refiere al Registro Público de Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo certificadas para prestar apoyo a los establecimientos educacionales para la elaboración y ejecución del Plan de Mejoramiento Educativo. Considerando que este plan deja de ser un instrumento de la ley N° 20.248 Y pasa a incumbir a todo el sistema escolar subvencionado incorporándose en la ley N° 20.529, también corresponde que las entidades pedagógicas y técnicas de apoyo se regulen en la norma general que contempla el registro.

-Incorporar la nueva regulación de la subvención escolar preferencial en las leyes vigentes;

-Finalmente, los artículos transitorios regulan la gradualidad con la que las disposiciones de la presente ley entran a regir para los sostenedores y establecimientos del sector subvencionado.

Los artículos transitorios regulan los ajustes sobre la implementación y transitoriedad, determinando lo siguiente:

a) La implementación se corresponde con el actual procedimiento de entrega de subvenciones asociadas a la ley que establece la Subvención Escolar Preferencial, estableciendo que su entrada en vigencia será al inicio del año escolar siguiente al de la fecha de su publicación. b) Los establecimientos educacionales cuyos sostenedores no hubiesen suscrito el

Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa a la fecha de publicación de la presente ley, comenzarán a percibir gradualmente la subvención escolar preferencial y la subvención por concentración de alumnos prioritarios, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 14 a 16 de la ley N° 20.248 y, tratándose de establecimientos que además son gratuitos, la subvención escolar preferencial por alumnos preferentes, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 14 de la ley N° 20.248, y vigésimo quinto transitorio de la ley N° 20.845 Y el aporte por gratuidad a que se refiere el artículo 49 bis del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, a partir del Inicio del año escolar siguiente al de la fecha de publicación de esta ley, de acuerdo a la siguiente gradualidad:

i) El primer año corresponderá el 20% del valor unitario mensual expresado en unidades de subvención educacional de los montos correspondientes a las subvenciones y el aporte por gratuidad individualizados precedentemente.

ii) El segundo año corresponderá el 40% de lo expresado en el punto i), y así sucesivamente hasta llegar al 100% el quinto año.

c) También estarán afectos a la gradualidad contemplada en la letra b) anterior los establecimientos educacionales que se creen entre la fecha de publicación de esta ley y el término del período de cinco años a que se refiere el punto ii) y que de acuerdo con el artículo 4° de la ley N° 20.248 tengan derecho a percibir las subvenciones que contempla.

d) Los establecimientos que sigan adscritos al régimen de financiamiento compartido a la fecha de publicación de la presente ley podrán optar por no percibir las subvenciones de la ley N° 20.248 mientras sigan afectos a dicho régimen. Para estos efectos, deberán manifestar al Ministerio de Educación su voluntad de no percibir las subvenciones de dicha ley en el plazo de 60 días hábiles a contar de la fecha de publicación de esta ley, periodo durante el cual no les serán aplicables las disposiciones de la ley N° 20.248. Sin perjuicio anterior, los establecimientos educacionales que sigan adscritos al régimen de financiamiento compartido a la fecha de publicación de la presente ley podrán percibir las subvenciones de la ley N° 20.248 en la medida que cumplan con los requisitos establecidos en su artículo 6°. Para estos efectos, deberán presentar una solicitud al Ministerio de Educación en los plazos que éste establezca y la que será resuelta en el plazo máximo de 80 días corridos desde la fecha de su ingreso, para comenzar a percibirse a partir del Inicio del año escolar siguiente.

e) Finalmente, se establece que los Convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa suscritos con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley finalizarán al término del año escolar en que cada convenio establece que expiran.

**III.- INCIDENCIA EN MATERIA FINANCIERA O PRESUPUESTARIA DEL ESTADO**

Antecedentes

**Informe Financiero.**

El informe financiero N°166 de 2 de septiembre de 2019 consigna que para efectos del costo asociado a las subvenciones contenidas en el Proyecto de Ley, se consideró un modelo gradual, consistente con los artículos que regulan la entrada en vigencia de los cambios.

El cuadro 1 muestra los valores, expresados en Unidad de Subvención Educacional (U.S.E), que este Proyecto de Ley establece en el artículo 14 de la ley N° 20.248 para Alumnos Prioritarios. El valor utilizado para la Subvención Escolar Preferencial para los Alumnos Preferentes será equivalente a la mitad del valor unitario mensual para los Alumnos Prioritarios. Estos valores son las referencias para estimar los costos asociados a I Proyecto de Ley.



Para estimar el grupo beneficiado, se utilizó como referencia el total de estudiantes y la caracterización de los establecimientos respecto de su actual relación con la ley SEP.

Además, se consideró que, en caso de recibir la subvención SEP, los primeros 5 años debiesen consagrar la gradualidad descrita en 11.4. En base a estos elementos, se caracterizaron 3 tipos de establecimientos y los efectos que tendrían con este proyecto de ley:

A) Establecimientos gratuitos que actualmente no suscriben a la ley SEP. Con el proyecto de ley, todos los establecimientos recibirán la subvención SEP por estudiantes prioritarios, preferentes, concentración y el aporte por gratuidad.

B) Establecimientos bajo la modalidad de financiamiento compartido que no suscriben a la ley SEP actualmente, los cuales tienen 3 opciones todos los años: i) seguir en el mismo estado actual; ii) suscribir a lo propuesto por este proyecto de ley, sin dejar de cobrar el financiamiento compartido, por lo cual recibirían la subvención SEP por alumnos prioritarios y el aporte por concentración; y iii) suscribir a lo propuesto por este proyecto de ley y dejar de cobrar el copago del financiamiento compartido, recibiendo la subvención SEP por alumnos prioritarios, preferentes, concentración, el aporte por gratuidad y un aumento de la subvención regular (que compensa lo que se descontaba por cobrar copago del financiamiento compartido).

Las decisiones de los sostenedores, para cada año, se simulan haciendo una comparación entre los valores de las opciones (considerando la transitoriedad del monto de la subvención SEP descrita y proyectando la composición de alumnos prioritarios, preferentes y con posibilidad de copago para estos años.

C) Establecimientos bajo la modalidad de financiamiento compartido que sí suscriben a la ley SEP actualmente (en donde solo reciben subvención por prioritarios y concentración), los cuales tienen 2 opciones todos los años: i) seguir en el mismo estado actual; y ii) suscribir a lo propuesto por este proyecto de ley y dejar de cobrar el copago del financiamiento compartido, recibiendo la subvención SEP por alumnos prioritarios, preferentes, concentración, el aporte por gratuidad y un aumento de la subvención regular (que compensa lo que se descontaba por cobrar copago del financiamiento compartido). Las decisiones de los sostenedores, para cada año, se simulan haciendo una comparación entre los valores de las opciones (considerando la transitoriedad del monto de la subvención SEP descrita y proyectando la composición de alumnos prioritarios, preferentes y con posibilidad de copago para estos años.

Para complementar las estimaciones, se utilizaron algunos supuestos que caracterizan a la población objetivo y a las características de estos establecimientos. Para los establecimientos que actualmente cobran copago por la modalidad de financiamiento compartido, se asume que estos copagos son los correspondientes al año 2018. Además, los montos de la subvención SEP consideran la matrícula regular de los establecimientos (excluye a los niveles menores al primer nivel de transición, a la matrícula de educación especial, y a toda la matrícula adulta).

Por otro lado, actualmente los establecimientos con financiamiento compartido deben eximir de cobros al 15% más vulnerable de su matrícula. Ese 15% no necesariamente se compone de estudiantes prioritarios, por lo que se asume que el 50% de ese porcentaje son estudiantes prioritarios. Dado lo anterior, se modela que los establecimientos que pasarían a tener SEP dejarán de cobrar copago a los prioritarios restantes, no a la totalidad de estudiantes prioritarios.

Con estos valores y considerando la implementación gradual, los cuadros 2 y 3 resumen la cantidad final incremental de estudiantes beneficiados, y el mayor gasto fiscal estimado.



Con todo, las acciones modificadas por el Proyecto de Ley que deba realizar la Agencia de la Calidad de la Educación, el Ministerio de Educación y los Servicios Locales de Educación respecto de los Planes de Mejoramiento Educativo, visitas u otras acciones distintas a las directamente relacionadas con la entrega de subvenciones, no irrogarán un mayor costo fiscal.

El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiera financiar con esos recursos. En los años siguientes, los recursos se consultarán en la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

**El informe financiero complementario N° 224 de 27 de diciembre de 2019** que acompañó indicaciones del Ejecutivo al proyecto, declara que estas no implican un mayor gasto fiscal al ya considerado por el informe financiero original.

**Finalmente, el Ejecutivo presenta un Informe Financiero Sustitutivo N°35 de 09.03.2020, que actualiza los costos al presente año 2020.**

1. Respecto al valor unitario mensual de la Subvención Escolar Preferencial para alumnos prioritarios, las cifras actualizadas son las siguientes:



2. Incremento de beneficiarios prioritarios y preferentes en régimen:



3. En definitiva, el informe financiero consigna que el mayor gasto fiscal del proyecto (miles de pesos $ 2020) es:



Concluye explicitando que, con todo, las acciones modificadas por el Proyecto de Ley que deba realizar la Agencia de la Calidad de la Educación, el Ministerio de Educación y los Servicios Locales de Educación respecto de los Planes de Mejoramiento Educativo, visitas u otras acciones distintas a las directamente relacionadas con la entrega de subvenciones, no irrogarán un mayor costo fiscal.

El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiera financiar con esos recursos. En los años siguientes, los recursos se consultarán en la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

# IV.- SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN Y ACUERDOS ADOPTADOS

**En primer lugar, la Comisión recibió al Ministro de Educación, señor Raúl Figueroa Salas.** Indicó que la iniciativa busca mejorar la calidad del sistema educativo mediante el fortalecimiento de la autonomía de las escuelas y del rol pedagógico del plan de mejoramiento educativo, entregando mayor flexibilidad a los establecimientos en el uso de los recursos la SEP para que sea invertida en las necesidades reales de cada comunidad educativa Además, busca extender la SEP a todos los estudiantes prioritarios y preferentes del país que actualmente no la reciben con lo que se beneficiarán en régimen a casi 200 000 niños y jóvenes.

Reseñando los antecedentes del proyecto, se refirió a la Ley 20.248, publicada el año 2008, que busca resolver dos problemas:

- Reconocer el costo de educar a alumnos vulnerables y en vulnerabilidad Para ello corrigió la subvención “plana” reconociendo el diferencial de costo de educar a alumnos vulnerables, creando una Subvención Escolar Preferencial destinada a alumnos prioritarios y una Subvención por Concentración destinada escuelas con alta concentración de alumnos prioritarios

- Adelantar un sistema de aseguramiento de calidad, incorporando por primera vez compromisos de calidad educativa, una clasificación de escuelas y apoyo focalizado a escuelas de bajo desempeño.

Adicionalmente, dado que el año 2008 estaba permitido el lucro, se instala el Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa Convenio SEP junto a un mecanismo destinado a asegurar que cada peso SEP se utilice en fines educativos.

Una de las exigencias que incorporó el Convenio SEP a las escuelas fue la de contar con un Plan de Mejoramiento Educativo, con el objetivo de guiar la planificación del quehacer educativo de la escuela.

A la fecha la ley SEP ha recibido 8 modificaciones muchas de ellas orientadas a flexibilizar el uso de sus recursos La SEP representa el 16 de las subvenciones entregadas al sistema subvencionado y favorece a aproximadamente 1 9 millones de estudiantes prioritarios y preferentes todos los años.

Tratándose de los fundamentos del proyecto, destacó que la Comisión Todos al Aula establece la confianza como uno de los “Principios para una nueva relación del sistema educacional y las comunidades educativas”

“Las políticas públicas en educación deben avanzar a estructurar un sistema educativo y de aseguramiento de la calidad que reconozca en la confianza hacia las comunidades educativas una virtud central para el mejoramiento de la calidad y, por otra parte, que asegure procedimientos de rendición y fiscalización modernos y acordes a los estándares de transparencia del siglo XXI.

Adicionalmente se realizan propuestas para unificar el sistema de rendición de cuentas y de fortalecer los PME en su dimensión pedagógica y simplificar o eliminar los Convenios SEP. El nuevo escenario institucional asegura gasto en fines educativos. A pesar de los efectos positivos que literatura ha encontrado en los aprendizajes de os alumnos de escuelas que impetran SEP. Se evidencias tres problemas en el diseño de la ley que este proyecto soluciona (1) Complejidad y rigidez normativa. (2) Falta de adecuación a la legislación aprobada con posterioridad. (3) Voluntariedad de la SEP.

Se refirió a continuación a los problemas identificados:

(1) Complejidad y rigidez normativa

• Gasto debe enmarcarse en fines educativos específicos de la SEP (art 8) y estar contemplados en el PME, lo que genera un marco de gasto muy restringido

• Diversidad de criterios en el proceso de fiscalización genera incertidumbre, poca innovación en el gasto 2018 y sub ejecución

• La pandemia por el COVID 19 ha dejado de manifiesto que es necesario avanzar en un marco flexible del uso de recursos en el sistema escolar, para responder a las distintas necesidades y contingencias que se presentan

- Financiamiento gastos de sanitización

- Adquisición de dispositivos digitales de apoyo para las escuelas, estudiantes y docentes

- Financiamiento conexión de internet a docentes

- Conectividad a internet

(2) Falta de adecuación a la legislación aprobada con posterioridad

• La ley 20 529 que crea el Sistema de Aseguramiento de la Calidad, consagró al PME creado originalmente por la ley SEP como herramienta fundamental para la planificación estratégica de la mejora educativa

• Sin embargo, la ley SEP entrega al PME una doble funcionalidad. Por un lado, un propósito técnico pedagógico y, por otro, un propósito financiero administrativo de “justificación” de gasto

• Producto de lo anterior, la efectividad de los PME en su dimensión técnico pedagógica se ve disminuida y el monitoreo de éstos se limita a la dimensión administrativa Agencia de Calidad de la Educación, 2017

• Adicionalmente, la gran mayoría de las obligaciones de los Convenios SEP (No selección, lucro, copago, fines educativos) ya se encuentran reguladas en las normas generales

(3) Voluntariedad de la SEP

• 700 escuelas no suscriben convenios SEP, por ello cerca de 200 000 estudiantes prioritarios y preferentes no reciben estos recursos

• Lo anterior limita el potencial efecto de recomposición social

Respecto a estos problemas, el proyecto de ley, modificado mediante la aprobación de indicaciones en el seno de la Comisión de Educación, presenta el siguiente contenido:

(1) Complejidad y rigidez normativa

• Se asimilan normas de gasto SEP a los fines educativos establecidos por la ley de Inclusión, aumentando la autonomía de las escuelas para focalizar su gasto y facilitando las labores de fiscalización de la Superintendencia de Educación

• Se excluye del gasto SEP la infraestructura básica y el gasto centralizado de sostenedores

(2) Falta de adecuación a la legislación aprobada con posterioridad

• Se refuerza la dimensión pedagógica de los PME en el contexto del Sistema de Aseguramiento de la Calidad

• Se eliminan todas las obligaciones SEP que ya están incorporadas en regulación general

• Se refuerza el rol de los directores y de la comunidad educativa en la elaboración del PME

(3) Voluntariedad de la SEP

• Se eliminan los Convenios SEP transformando a la SEP en una subvención recibida por defecto por todo el sistema subvencionado

Finalmente, sobre las disposiciones transitorias, indicó que:

• Respecto de aquellas escuelas que suscriben convenios SEP a la fecha de publicación de la ley, las normas de este proyecto pasarían a regir una vez dichos convenios expiren

• Respecto a las escuelas gratuitas que no suscriben convenios SEP a la fecha de publicación de la ley, se entregan todos los recursos SEP con una gradualidad de 5 años, entregando un 20 adicional por año

• Respecto a las escuelas con FICOM que no suscriben convenios SEP a la fecha de publicación de la ley, se entrega la SEP Prioritaria y el Aporte de Concentración de la misma forma que a las escuelas gratuitas, con la diferencia de que estas escuelas pueden diferir su entrada a la política, solo hasta el punto en que deban transformarse a la gratuidad.



**A continuación, la Comisión recibió a la señora Karen del Villar, y a la señora Carmen Arce, representantes de la Red de Escuelas Especiales**.

Señalaron que las escuelas especiales anhelan poder optar a los recursos de la Ley SEP. Explicaron que actualmente no pueden acceder, a pesar de tener las mismas obligaciones de los demás establecimientos. En este sentido, la normativa presenta un componente arbitrario, que las deja fuera, porque sólo abarca a las instituciones que imparten educación regular.

Manifestaron que necesitan estos recursos, por las especiales características de los establecimientos que representan, destacando el límite de 15 alumnos por sala, la alta vulnerabilidad socioeconómica de los estudiantes, las mayores exigencias materiales que sus discapacidades múltiples demandan, entre otras.

Las escuelas especiales realizan año a año planes de mejoramiento educativo con acciones restringidas, dada la no asignación de estos recursos. En el contexto de la pandemia, las escuelas han quedado nuevamente fuera, debido a dos dictámenes de la Superintendencia de Educación, que autorizan el uso de recursos de la SEP para implementar estrategias de seguridad sanitaria y la adquisición de elementos tecnológicos para acompañar el proceso tecnológico. A la brecha digital se añade la barrera de accesibilidad, porque la tecnología no está pensada para este grupo de personas.

Discusión

El diputado Sepúlveda relevó la importancia de discutir la mayor asignación de recursos de las escuelas especiales, atendidas las también mayores necesidades de los niños que allí estudian.

El diputado Auth consideró excesiva la cantidad de tiempo durante el que este proyecto ha sido discutido en el Congreso Nacional. En cuanto al fondo, consideró que debiera pensarse en una subvención escolar preferencial, también para el ámbito de la educación especial.

El diputado Mellado destacó la relevancia de establecer mecanismos de fiscalización adecuados, que eviten que estos recursos se utilicen en fines distintos a los consagrados. Consideró que es conveniente aprobar el proyecto en sus actuales términos, como también contribuir a que los planteamientos de las representantes de escuelas especiales puedan encauzarse.

El diputado Jackson reiteró su crítica frente al SEP, que calificó de un mecanismo que busca parchar un sistema fallido, situación que es particularmente notoria en las escuelas especiales.

En seguida expuso el señor Nicolás Fehlandt, gerente general de COANIL. Señaló que, en la práctica, los establecimientos educacionales que imparten educación especial han quedado excluidos de la posibilidad de suscribirse al sistema de la ley SEP, ya que se ha entendido la educación especial en contraposición a la educación regular. Indicó que esto impacta en una fundación como COANIL, constituyendo una no percepción de entre 600 y 700 millones de pesos anuales.

Las escuelas especiales de Fundación Educacional Coanli, dado su carácter de establecimientos educacionales particulares subvencionados de carácter gratuito están enfocadas en estudiantes con necesidades educativas especiales de carácter permanente en virtud de su discapacidad intelectual, más vulnerables, teniendo más de un 70% de sus alumnos en condición de prioritarios y preferentes.

En definitiva, la exclusión de las escuelas especiales de la posibilidad de suscribir a la Ley SEP es del todo injustificada ya que ello obedece a una errada interpretación de la normativa, y peor aún, a una errada interpretación de la realidad, constituyendo una discriminación arbitraria en contra de aquellos estudiantes que además de tener el carácter de prioritarios o preferentes, tienen necesidades educativas especiales. Consideró que la Comisión debiera avanzar ya sea a través del proceso legislativo, u oficiando al Ejecutivo, con el fin de abordar la problemática presentada.

El Ministro Figueroa recordó que el proyecto apunta, por una parte, a perfeccionar una normativa que ha venido evolucionando en el tiempo y que requiere algunos cambios para promover su efectividad. Por otra, respecto a la incorporación de otras modalidades educativas, destacó que este proyecto profundiza el financiamiento dentro del espectro de establecimientos originalmente contemplado. Agregó que entienden los planteamientos de las escuelas especiales y que han desarrollado un trabajo junto a ellas, habiéndose identificado ciertas expectativas que se han evaluado. El punto es que también existen restricciones financieras, bastante evidentes en la subvención escolar preferencial. En su origen, la subvención no sólo dejaba fuera a las escuelas especiales, sino a toda la enseñanza media y para la básica el financiamiento era más bajo y segmentado por nivel.

El diputado Lorenzini consultó si los recursos de este proyecto de ley fueron considerados en la Ley de Presupuestos aprobada recientemente. El Ministro señaló que los recursos se encuentran provisionados, con anterioridad a la aprobación del presupuesto del año 2021.

El diputado Núñez formalizó la solicitud al Ministro de Educación de incorporar a las escuelas especiales en el sistema SEP.

Votación

Artículos sometidos a la competencia de la Comisión:

Artículo 2.- Modifícase la ley N° 20.248, de subvención escolar preferencial, en el siguiente sentido:

1) Reemplázase el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4°.- Tendrán derecho a las subvenciones establecidas en esta ley los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, en adelante Ley de Subvenciones, que impartan enseñanza regular diurna. Estas subvenciones se pagarán por los alumnos prioritarios y preferentes matriculados en dichos establecimientos, según lo establecido en los artículos 14 y 15.”.

2) Reemplázase el artículo 6° por el siguiente:

“Artículo 6°.- Los sostenedores de establecimientos educacionales a que se refiere el artículo 4° deberán destinar los recursos que obtengan por las subvenciones contempladas en esta ley al cumplimiento de los fines educativos establecidos en el artículo 3° de la Ley de Subvenciones, cumplir con los requisitos para impetrar la subvención establecidos en su artículo 6 y con las siguientes obligaciones:

a) Eximir a los alumnos prioritarios de todo tipo de cobro que condicione la postulación, ingreso o permanencia del alumno en ese establecimiento.

b) Retener en el establecimiento a los estudiantes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, debiendo tener una especial consideración en la retención de alumnos prioritarios con dificultades académicas.

c) Incluir en el Plan de Mejoramiento Educativo a que se refiere el artículo 26 de la ley N° 20.529, medidas de apoyo a estudiantes prioritarios y de asistencia técnico-pedagógica para estudiantes con bajo rendimiento escolar.

Sin perjuicio de lo anterior, no se podrán financiar con cargo a la subvención escolar preferencial aquellas operaciones a que se refieren los numerales i), iii) y viii) del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Por su parte, los recursos provenientes de la subvención escolar preferencial no podrán invertirse en operaciones relacionadas con la adquisición, arrendamiento, construcción, mantención o reparación de aquellos bienes inmuebles necesarios para obtener y mantener el reconocimiento oficial del Estado, de acuerdo a lo exigido en el literal i) del artículo 46 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009 , del Ministerio de Educación, sino solo en la adquisición, arrendamiento, construcción, mantención o reparación de bienes inmuebles que importen mejorar o complementar la referida infraestructura esencial de los establecimientos educacionales, en orden a elevar la calidad de la educación impartida.

La Superintendencia de Educación deberá regular mediante instrucciones de carácter general, las formas y procedimientos especiales que permitirán llevar a cabo de forma eficiente la rendición de cuentas de estos recursos, en orden a permitir la fiscalización de su correcto uso.”.

3) Reemplázase el artículo 7° por el siguiente:

Artículo 7°.- La rendición del uso de los recursos percibidos por concepto de subvención escolar preferencial y de los demás aportes contemplados en esta ley se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Párrafo 3° del Título III de la ley N° 20.529 , sobre Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización.

Sin perjuicio de lo anterior, los sostenedores que reciban recursos por aplicación de esta ley, deberán administrarlos en una cuenta corriente única, para este solo efecto.

Los recursos entregados en virtud de esta ley serán inembargables.

Cada rendición deberá llevar la firma del director del establecimiento educacional correspondiente, mediante la cual se confirmará el visto bueno de este frente a lo presentado por el sostenedor, previo conocimiento del Consejo Escolar.

Como parte del proceso de rendición de cuentas, los sostenedores de establecimientos educacionales que reciban aportes regulares del Estado deberán rendir, anualmente, en cuenta pública, el uso de los recursos asociados a los planes de mejoramiento educativo de los establecimientos de su dependencia.

Los integrantes de la comunidad educativa de los establecimientos educacionales podrán realizar denuncias a la Superintendencia de Educación en caso de que el sostenedor no destine los recursos asociados al cumplimiento de los planes de mejoramiento educativo.”.

4) Deróganse los artículos 7° bis, 8°, 8° bis, 9°, 11 y 12.

5) Reemplázase el artículo 14 por el siguiente:

Desde 1° Nivel de Transición hasta 4° año de la educación básica 5° y 6° año básico 7° y 8° año básico Desde 1° hasta 4° año de enseñanza media Valor Subvención en USE 2,0328 2,0328 1,3548 1,3548

“Artículo 14.- La subvención escolar preferencial tendrá el siguiente valor unitario mensual por alumno prioritario, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.):

La subvención escolar preferencial para los alumnos preferentes será equivalente a la mitad del valor unitario mensual para los alumnos prioritarios, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), según lo señalado el inciso anterior.”.

6) Derógase el artículo 14 bis.

7) Modifícase el artículo 15 en el siguiente sentido:

a) Suprímese en el inciso primero la frase “clasificados como autónomos o emergentes”.

b) Reemplázase en los incisos primero y tercero la frase “a los artículos 14 y 14 bis” por “al artículo 14”.

c) Elimínase el inciso final.

8) Reemplázase el inciso tercero del artículo 16 por el siguiente:

“Tendrán derecho a la subvención por concentración de alumnos prioritarios los establecimientos a que se refiere el artículo 4° de esta ley.”

10) Deróganse el Párrafo 2°, el Párrafo 3° y el Párrafo 4° del Título I.

13) Derógase el artículo 33 bis.

Artículo 4.- Elimínase el inciso segundo del artículo 49 bis del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales.

Artículo 6.- El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiera financiar con esos recursos. En los años siguientes, los recursos se consultarán en la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia al inicio del año escolar siguiente al de la fecha de su publicación, sin perjuicio de las excepciones que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo segundo.- Los establecimientos educacionales que a la fecha de publicación de la presente ley no perciban subvención escolar preferencial, comenzarán a percibirla gradualmente junto a la subvención por concentración de alumnos prioritarios, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 14 a 16 de la ley N° 20.248 y, tratándose de establecimientos que además son gratuitos, la subvención escolar preferencial por alumnos preferentes, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 14 de la ley N° 20.248 y vigésimo quinto transitorio de la ley N° 20.845 y el aporte por gratuidad a que se refiere el artículo 49 bis del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, a partir del inicio del año escolar del año 2022, de acuerdo a la siguiente gradualidad:

1) El primer año corresponderá el 20% del valor unitario mensual expresado en unidades de subvención de los montos correspondientes a las subvenciones y el aporte por gratuidad individualizados precedentemente.

2) El segundo año corresponderá el 40% del valor unitario mensual expresado en unidades de subvención de los montos correspondientes a las subvenciones y el aporte por gratuidad individualizados precedentemente.

3) El tercer año, el 60% del valor unitario mensual expresado en unidades de subvención de los montos correspondientes a las subvenciones y el aporte por gratuidad individualizados precedentemente.

4) El cuarto año, el 80% del valor unitario mensual expresado en unidades de subvención de los montos correspondientes a las subvenciones y el aporte por gratuidad individualizados precedentemente.

5) A partir del quinto año, el 100% del valor unitario mensual expresado en unidades de subvención de los montos correspondientes a las subvenciones y el aporte por gratuidad individualizados precedentemente.

Artículo tercero.- Estarán afectos a la gradualidad contemplada en el artículo anterior los establecimiento educacionales que se creen entre la fecha de publicación de esta ley y el término del período de cinco años a que se refiere el artículo anterior y que de acuerdo al artículo 4° de la ley N° 20.248 tengan derecho a percibir las subvenciones que contempla.

Artículo cuarto.- Los establecimientos que de acuerdo al artículo vigésimo primero transitorio de la ley N° 20.845 sigan adscritos al régimen de financiamiento compartido a la fecha de publicación de la presente ley podrán optar por no percibir las subvenciones de la ley N° 20.248 mientras sigan afectos a dicho régimen. Para estos efectos, deberán manifestar al Ministerio de Educación su voluntad de no percibir las subvenciones de la ley N° 20.248 en el plazo de 60 días hábiles a contar de la fecha de publicación de esta ley. Durante este período no les serán aplicables las disposiciones de la ley N° 20.248.

Sin perjuicio de lo anterior, los establecimientos educacionales que de acuerdo al artículo vigésimo primero transitorio de la ley N° 20.845 sigan adscritos al régimen de financiamiento compartido a la fecha de publicación de la presente ley, podrán percibir las subvenciones de la ley N° 20.248 en la medida que cumplan con los requisitos establecidos en su artículo 6° . Para estos efectos, deberán presentar una solicitud al Ministerio de Educación en los plazos que este establezca, la que será resuelta en el plazo máximo de 80 días corridos desde la fecha de su ingreso, para comenzar a percibirse a partir del inicio del año escolar siguiente.

Puestas en votación todas las normas sometidas a la competencia de la Comisión de Hacienda, a saber, numerales 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 10) y 13) del artículo 2, los artículos 4 y 6 permanentes, y los artículos primero, segundo, tercero y cuarto transitorios, resultaron aprobadas por la unanimidad de los nueve diputados presentes señores (a) Cid, Lorenzini, Melero, Mellado, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Schilling y Von Mühlenbrock.

En consecuencia, la Comisión de Hacienda recomienda aprobar los artículos sometidos a su conocimiento en la forma explicada.

\*\*\*\*\*\*\*\*\*

Tratado y acordado, según consta en el acta correspondiente a la sesión celebrada el 1 de diciembre del año en curso, con la asistencia de la diputada señora Sofía Cid Versalovic y de los diputados señores Giorgio Jackson Drago, Pablo Lorenzini Basso, Patricio Melero Abaroa, Cosme Mellado Pino, Manuel Monsalve Benavides, Daniel Núñez Arancibia, (Presidente), José Miguel Ortiz Novoa, Leopoldo Pérez Lahsen, Guillermo Ramírez Diez, Alejandro Santana Tirachini, Marcelo Schilling Rodríguez, y Gastón Von Mühlenbrock Zamora. Asistió, asimismo, el diputado señor Pepe Auth Stewart y el diputado señor Alexis Sepúlveda Soto.

Sala de la Comisión, a 2 de diciembre de 2020.

**MARÍA EUGENIA SILVA FERRER**

**Abogado Secretaria de Comisiones**